



Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **CREDITITULOS S.A.S.**, contra **ZENITH ESTHER OSPINO POLANCO Y OTRO**, Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00080 00

Una vez revisado el expediente del presente proceso observado y teniendo en cuenta que en auto de enero de 2020 fueron observadas las formalidades propias del emplazamiento, dando aplicación, al artículo 48 del CGP, se han designado curadores ad litem que no se han posesionado y tampoco presentaron excusa valida, ni legal para excusarse en no aceptar el cargo y a efectos de curador se designan como curadores ad Litem de la señora **ZENITH ESTHER OSPINO POLANCO**, al doctor **STIWAR SOLANO** quien recibirá notificaciones en el correo electrónico stirafael1029@hotmail.com, al doctor **YOSMEL SOLANO PINTO** quien recibirá notificaciones en el correo electrónico yosmel2008@hotmail.com, y la doctora **MARIA CAMILA HERNÁNDEZ SOLANO** quien recibirá notificaciones en el correo electrónico abo.hernandez19@gmail.com, mismos que aparecen relacionados en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, en virtud del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso,

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En este orden de ideas, comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso y en caso de aceptar, **REMITASE** copia del expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez